

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
PARA EL TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y DICTAMEN DE LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INVESTIGACIÓN
RELATIVOS AL REBASE A LOS TOPES DE GASTOS DE PRECampaña Y
Campaña**

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS**

**CAPÍTULO III
DEL CÓMPUTO Y DE LOS PLAZOS**

**CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**CAPÍTULO V
DE LAS NOTIFICACIONES**

**CAPÍTULO VI
DE LA FORMA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE
INVESTIGACIÓN**

**CAPÍTULO VII
DEL ESCRITO INICIAL**

**CAPÍTULO VIII
DE LA ACUMULACIÓN**

**CAPÍTULO IX
DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**

**CAPÍTULO X
DEL SOBRESEIMIENTO**



**CAPÍTULO XI
DE LAS PRUEBAS**

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE CAMPAÑAS**

**CAPÍTULO I
DE LA SUSTANCIACIÓN**

**CAPÍTULO II
DEL REPORTE DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS**

**CAPÍTULO III
DEL INFORME FINAL DE RESULTADOS**

**CAPÍTULO IV
DEL DICTAMEN**

**TÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y DICTAMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INVESTIGACIÓN RELATIVOS AL REBASE A LOS TOPES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general en todo el Distrito Federal y tiene por objeto regular los procedimientos de investigación en contra de los precandidatos o candidatos por el rebase a los topes de gastos de precampaña o campaña, de conformidad con lo previsto en el artículo 271 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

A) En cuanto a los ordenamientos legales:

- I. Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;
- III. Estatuto de Gobierno:** Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- IV. Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;
- V. Reglamento:** El presente ordenamiento, y
- VI. Reglamento de Fiscalización:** Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

B) En lo relativo a los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal:

- I. Comisión de Fiscalización:** Comisión Permanente de Fiscalización;

- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral;
- III. **Consejo Distrital:** Órgano desconcentrado del Instituto Electoral que funciona en forma colegiada durante los procesos electorales en los cuarenta distritos electorales uninominales del Distrito Federal;
- IV. **Dirección Distrital:** Órgano desconcentrado del Instituto Electoral en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal;
- V. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VI. **Secretario Ejecutivo:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral;
- VII. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Distrito Federal, y
- VIII. **Unidad de Fiscalización:** Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

C) En cuanto a los términos:

- I. **Autoridad Electoral:** Órgano del Instituto Electoral que en el respectivo ámbito de su competencia, tiene la facultad y obligación de coadyuvar en la sustanciación del procedimiento de investigación;
- II. **Candidato:** Persona propuesta por un partido político para competir por un cargo de elección popular y registrada ante la autoridad electoral;
- III. **Campaña Electoral:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y militantes, para la obtención del voto dentro del periodo establecido para tal efecto;
- IV. **Coalición:** Alianza temporal entre dos o más partidos políticos, cuyo objetivo es postular candidatos a puestos de elección popular con el emblema o emblemas y color o colores, con los que participan actuando como si fuera un solo partido político ante el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral;
- V. **Dictamen:** Documento técnico-jurídico en el cual se vierten de forma fundada y motivada las conclusiones del

procedimiento de investigación provenientes del informe final de resultados realizado por la Unidad de Fiscalización, adminiculado con las pruebas aportadas por las partes y las allegadas durante el procedimiento por la autoridad electoral;

- VI. Dinero:** Papel de curso legal o efectivo que es propiedad de la entidad y que estará disponible de inmediato para su operación, tales son las monedas, divisas extranjeras, metales preciosos amonedados, billetes (efectivo) y depósitos bancarios en sus cuentas de cheques, transferencias electrónicas, giros bancarios, cheques, remesas en tránsito (papel de curso legal) que circula en las transacciones;
- VII. Financiamiento Privado:** Aportaciones en dinero o en especie que reciben los partidos políticos y candidatos para el desarrollo de sus actividades ordinarias de campaña y específicas que no provienen del erario;
- VIII. Gastos de Campaña:** Recursos utilizados en una campaña electoral;
- IX. Informe Final de Resultados:** Informe de los resultados y conclusiones técnico contables, emitido por la Unidad de Fiscalización, con posterioridad al emplazamiento respecto del origen, destino y aplicación de los recursos involucrados en la campaña sujeta a investigación; y que forma parte integral del Dictamen;
- X. Investigado:** Precandidato o candidato en contra del cual fue promovida la solicitud de investigación;
- XI. Informe Preliminar:** Informe de los resultados técnico contables que hasta antes del emplazamiento del investigado se han obtenido, elaborado por la Unidad de Fiscalización, respecto del origen destino y aplicación de los recursos involucrados en la campaña sujeta a investigación;
- XII. Militante:** Ciudadano mexicano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, tanto en su organización como en su funcionamiento, y que estatutariamente cuenta con derechos;

- XIII. Órgano Directivo Central:** Órgano Directivo Central de un partido político en el Distrito Federal, con independencia de su denominación;
- XIV. Partido Político:** Entidad de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que gozará de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso establecen en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código;
- XV. Precampaña:** Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquéllos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción;
- XVI. Precandidato:** Ciudadano que aspira a ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular; y participa en un proceso de selección de candidatos dentro del partido político;
- XVII. Procesos de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular:** Conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos para seleccionar a las personas que postularán como candidatos a puestos de elección popular de conformidad con el Código y su normativa interna;
- XVIII. Procedimiento de Investigación:** Procedimiento administrativo para la sustanciación de las solicitudes, así como todas aquellas diligencias y actos emitidos para su desarrollo;
- XIX. Propaganda:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, impresos, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general, que producen, fijan y difunden los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía y la militancia del partido político o coalición, sus propuestas y/o plataforma electoral;
- XX. Prorratio:** Distribución de un gasto, obligación o carga entre varios candidatos o precandidatos proporcional a lo que debe corresponder a cada uno, de conformidad con los criterios establecidos por el partido político o coalición de que se trate;

XXI. Reporte de Campaña: Documento realizado por el partido político, coalición y/o el investigado, que contiene la información total de los ingresos y egresos obtenidos y realizados en el periodo comprendido desde la fecha de inicio y hasta la conclusión de la campaña investigada, así como su origen, destino y aplicación;

XXII. Simpatizante: Persona que se adhiere espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas que éste postula y que adquiere tal carácter de acuerdo a las normas estatutarias de cada asociación política;

XXIII. Solicitud: Escrito por medio del cual se promueve ante el Instituto Electoral un procedimiento de investigación;

XXIV. Solicitante: Partido político, coalición, precandidato o candidato que formula la solicitud, y

XXV. Transferencias: Traslado de recursos del financiamiento público federal, que realiza el órgano directivo nacional de un partido político o sus órganos locales o distritales en el Distrito Federal, ya sea en dinero o en especie, condicionada a la consecución de determinados objetivos a que se encuentran sujetos, sin recibir por ello contraprestación directa alguna.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se harán conforme a los principios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Código.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará en forma supletoria la Ley Procesal, el Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Reglamento de Fiscalización, así como el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 5. La investigación es un procedimiento de revisión que comprende la recepción y trámite de la solicitud, el desahogo de las diligencias, esclarecimiento de hechos atribuidos a precandidatos y candidatos que formen parte de los gastos en sus respectivos procesos electivos, a través de la valoración de los medios de prueba y demás elementos, tanto los aportados por las partes como los allegados por la Unidad de Fiscalización.

Los procedimientos de investigación de campañas electorales se realizarán en

términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las solicitudes de investigación de precandidatos ganadores serán desahogadas conjuntamente con el informe de precampaña de que se trate, en la temporalidad y mecanismo establecidos en los artículos 266 fracción II, inciso a) y 268 del Código y de conformidad con el Título Quinto, Capítulo II del Reglamento de Fiscalización

En el caso de las solicitudes de investigación de precandidatos perdedores, éstas serán desahogadas en las temporalidades y mecanismos de revisión al informe consolidado de estos precandidatos, la que se realizará junto con el informe anual del año respectivo, en términos de los artículos 266 fracción II, inciso b) y 268 del Código y de conformidad con el Título Quinto, Capítulo I del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud de investigación relativa a precandidatos ganadores o perdedores, se presentarán dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de las precampañas; debiéndose observar para su instrucción lo establecido en el artículo 20 y Título Primero, Capítulo IX, XI, así como las demás disposiciones que resulten aplicables del presente Reglamento.

Artículo 6. Serán competentes para la aplicación del procedimiento de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con sus atribuciones, el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, el Secretario Ejecutivo, el Coordinador Distrital, el Secretario Técnico Jurídico, las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Especializada de Fiscalización.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS

Artículo 7. Son sujetos susceptibles de ser investigados:

- I. Precandidato, y
- II. Candidato.

CAPÍTULO III DEL CÓMPUTO Y DE LOS PLAZOS

Artículo 8. Durante los procedimientos de investigación todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas, incluyendo el día de vencimiento.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 9. Por medidas de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Secretario Ejecutivo, la Comisión de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización podrán hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, y consistirán en:

- I. Auxilio de la fuerza pública;
- II. Multa de cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa correspondiente se cobrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código, y

Cuando las autoridades del Distrito Federal no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea requerida, una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico deberá comunicar en un término no mayor a cinco días al Instituto Electoral, las medidas que haya adoptado en el caso.

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente disposición los procedimientos a los que se refieren los artículos 270 con relación al 90 fracción XV del Código y 142 último párrafo del Reglamento de Fiscalización.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 10. Las notificaciones se podrán hacer de manera personal, por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto a notificar.

Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los proveídos que las motiven.

Artículo 11. Las notificaciones serán personales en los siguientes casos:

- I. El primer acto que se notifique a las partes;

- II. El acuerdo que establezca la celebración de audiencias o diligencias en las que deban intervenir las partes;
- III. Los requerimientos a las partes;
- IV. El acuerdo en el que se admitan pruebas supervenientes;
- V. El cierre de instrucción;
- VI. El Dictamen;
- VII. Los proveídos que pongan fin al procedimiento, y
- VIII. Cuando estime procedente la Unidad de Fiscalización.

Artículo 12. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Instituto Electoral, si las partes o su representante se encuentran presentes, o en el domicilio que hayan señalado para tal efecto, siempre y cuando éste se encuentre dentro del territorio del Distrito Federal, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

- I. El notificador deberá cerciorarse que el domicilio en el que se constituye sea el mismo que la persona a notificar señaló para tal efecto;
- II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente se entenderá con ella la diligencia, previa identificación, asentándose razón de lo actuado en la cédula de notificación respectiva;
- III. Si no se encuentra la persona a notificar en su domicilio, o en su caso, a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se dejará citatorio, entendiendo la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el mismo, siempre que dicha persona sea mayor de edad y no muestre signos de incapacidad, o bien se fijará en lugar visible del domicilio;
- IV. El citatorio deberá contener:
 - a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Día y hora en que se deja el citatorio, y en su caso, nombre de la persona a la que se le entrega;

- d) El señalamiento de la hora y el día en el que se acudirá nuevamente a notificar;
- e) El apercibimiento de que en caso de no esperar al notificador en la hora y día señalado, la notificación se realizará con quien se encuentre en el domicilio, sin perjuicio de publicar el proveído a notificar en los estrados del Instituto Electoral, y

V. En el día y hora señalados en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el proveído a notificar, o bien no se encuentra persona alguna en el domicilio, el notificador fijará copia del mismo, en un lugar visible del domicilio, asentando la razón correspondiente en autos; procediendo a fijar la notificación en los estrados del Instituto Electoral.

VI. La cédula de notificación deberá contener:

- a) La descripción del acto que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- d) Firma del notificador.

Artículo 13. En los casos en que se realice una notificación personal, por estrados o por oficio, se dejará en el expediente copia del auto notificado, así como de las constancias atinentes.

Artículo 14. Cuando el solicitante o el investigado no señalen domicilio dentro del Distrito Federal o, en su caso, el señalado no resulte cierto, las notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto Electoral.

Artículo 15. Si el solicitante es un partido político, se entenderá automáticamente notificado al momento de la aprobación del Dictamen por el Consejo General, siempre y cuando el representante del instituto político interesado haya estado presente en la sesión.

Para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan el Dictamen, por haber recibido copia íntegra del mismo cuando menos cuarenta y

ocho horas antes de la sesión correspondiente y durante la discusión no se haya modificado.

En caso de que durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, se aprueben modificaciones o el representante del partido político no asista a la misma, la notificación se realizará en los términos establecidos en el Dictamen.

Artículo 16. Las autoridades o personas distintas a las partes podrán ser notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

Artículo 17. Las notificaciones por estrados se realizarán cuando lo determine la autoridad electoral, en cuyo caso se atenderá lo siguiente:

- I. Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o Dictamen, así como la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia, y
- II. Los autos, acuerdos, resoluciones y la cédula de notificación permanecerán en los estrados durante un plazo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

Artículo 18. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su fijación o publicación.

Las notificaciones personales o de oficio surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

CAPÍTULO VI DE LA FORMA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 19. El procedimiento de investigación dará inicio a petición de parte, mediante escrito en el que se solicite la investigación de hechos presuntamente constitutivos de un rebase a los toques de gastos de precampaña o campaña.

Para promover, es necesario que se acredite interés jurídico entendiéndose por éste el que tienen dentro de un proceso de selección interna los precandidatos que contiendan por la misma candidatura, y en el caso de campañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el Instituto Electoral, que contiendan por el mismo cargo de elección popular respecto del investigado, es

decir, dentro de la misma Demarcación Territorial, Distrito Electoral, o bien, por Jefe de Gobierno.

CAPÍTULO VII DEL ESCRITO INICIAL

Artículo 20. La solicitud, debe formularse por escrito y sólo podrá ser presentada ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del solicitante;
- II. Nombre del investigado;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro del Distrito Federal, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- IV. Narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la solicitud y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba que hagan presumir la existencia de un rebase a los topes de gastos, en los que se señale el modo, tiempo y lugar, e inclusive los indicios con los que se cuente y en su caso, la identidad de las personas que intervinieron;
- VI. Cuando se comparezca a través de representante, éste deberá presentar las constancias originales o copias certificadas con las que acredite dicha representación, y
- VII. Firma autógrafa del solicitante. Si éste no supiera o no pudiera firmar, pondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

La presentación de la solicitud y los escritos subsecuentes en un área distinta a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, no interrumpe los términos para la caducidad, prescripción o plazos establecidos en este Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 21. A fin de resolver en forma expedita las solicitudes que conozca la Unidad de Fiscalización, y con el objeto de determinar en un solo Dictamen respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de los procedimientos de investigación, en los supuestos de litispendencia, conexidad de la

causa, o bien en aquellos casos en que la Unidad de Fiscalización estime conveniente que dos o más asuntos sean resueltos de manera conjunta.

La Unidad de Fiscalización determinará, de oficio o a petición de parte, la acumulación de dos o más procedimientos de investigación desde el momento de la admisión y hasta antes del cierre de instrucción, previo conocimiento y opinión de la Comisión de Fiscalización.

CAPÍTULO IX DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Artículo 22. Una vez que la Unidad de Fiscalización reciba la solicitud procederá al análisis de la misma, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento.

Cuando no se satisfaga los requisitos previstos en las fracciones II, V y VI del citado artículo, la Unidad de Fiscalización prevendrá al solicitante para que en un plazo de ocho horas, contadas a partir de la notificación correspondiente las subsane, apercibido de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y VII se tendrá por no presentada la solicitud previo conocimiento y opinión de la Comisión de Fiscalización.

Si se incumple con el requisito previsto en la fracción III todas las actuaciones serán notificadas por estrados.

Artículo 23. La solicitud será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

- I. De los hechos narrados o pruebas aportadas por el solicitante, o de las allegadas por la Unidad de Fiscalización, no se desprenda indicio alguno sobre la verosimilitud acerca de la existencia de un rebase a los topes de gastos de que se trate o genere a la autoridad convicción sobre los mismos, y
- II. El investigado hubiese perdido su registro de conformidad con los artículos 234 del Código, para lo cual los elementos vertidos en la solicitud presentada serán valorados durante el procedimiento de fiscalización ordinario.
- III. La solicitud sea presentada fuera de los plazos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 24. El estudio de las causales de improcedencia se realizará de oficio, en

caso de que la Unidad de Fiscalización advierta que se actualiza alguna de ellas, elaborará el acuerdo de desechamiento de la solicitud, previo conocimiento y opinión de la Comisión de Fiscalización.

CAPÍTULO X DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 25. Procederá el sobreseimiento:

- I. Cuando admitida la solicitud, se actualice alguna causal de improcedencia;
- II. Cuando por cualquier causa la solicitud quede sin materia;
- III. Cuando la elección de la candidatura sujeta a investigación no hubiere sido impugnada ante el Tribunal Electoral, mediante juicio electoral en el que se solicite su nulidad por el rebase al tope de gastos de campaña, y
- IV. Cuando, la solicitud sea presentada en contra de un candidato perdedor y no se hubiere promovido solicitud respecto del candidato ganador de la misma candidatura.

La solicitud y constancias que integren el expediente del candidato perdedor serán estudiadas en la fiscalización ordinaria de la candidatura de que se trate.

El desistimiento del solicitante no será causa para el sobreseimiento de la solicitud.

Artículo 26. El estudio de las causales de sobreseimiento de la solicitud se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, durante el procedimiento de investigación la Unidad de Fiscalización elaborará el acuerdo atinente, previo conocimiento y opinión de la Comisión de Fiscalización.

En tal supuesto, los autos que integren el expediente serán incorporados a la revisión ordinaria de campaña de que se trate.

CAPÍTULO XI DE LAS PRUEBAS

Artículo 27. Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito inicial que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Son objeto de prueba los hechos sujetos a investigación y los controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, consentidos ni los confesados.

No será renunciable la prueba en general ni los medios de prueba establecidos en este Reglamento.

Artículo 28. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas: Son aquellas que reúnan las siguientes características:
 - a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, entidades federativas y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
 - c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley;
- II. Documentales privadas: Son todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;
- III. Técnicas: Son aquellas que se presentan a través de:
 - a) Las fotografías, y
 - b) Los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral.

En todo caso, el solicitante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV. Inspecciones: Son los reconocimientos que realizarán funcionarios de los órganos centrales, Direcciones o Consejos Distritales del Instituto Electoral, así como de la Unidad de Fiscalización, con el propósito de verificar la existencia de los hechos denunciados, sus características y demás circunstancias para el desahogo de la prueba:

- a) Las partes en el procedimiento de investigación pueden acudir a la inspección, o a través de sus representantes acreditados en el expediente;
 - b) Del reconocimiento se instrumentará un acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurran, asentándose todas las circunstancias que en su desarrollo se presenten. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán fotografías del lugar u objeto inspeccionado;
- V. La confesional y la testimonial: Podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta instrumentada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;
- VI. Indicios: Cualquier hecho conocido del cual se infiere por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales;
- VII. Instrumental de actuaciones: Es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, y
- VIII. Pericial Contable: Es el documento, opinión o juicio calificado emitido por un especialista en materia de contabilidad. Para el ofrecimiento de la pericial contable, deberá cumplirse los siguientes requisitos:
- a) Ser ofrecida junto con la solicitud o la contestación del emplazamiento;
 - b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, especificando las cuestiones que se deben resolver con la misma, y
 - c) Señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuente con título profesional en materia contable o en área a fin.

Artículo 29. El solicitante o el investigado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Se entiende por pruebas supervenientes:

- I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal que deban aportarse, y
- II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al solicitante y al investigado, según corresponda, para que en el plazo de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 30. Las pruebas admitidas, integradas y desahogadas serán estudiadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la valoración de la prueba, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documental privada, técnica, confesional, testimonial, indiciaria y pericial contable sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio y el informe final de resultados presentado por la Unidad de Fiscalización, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE CAMPAÑA

CAPÍTULO I DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 31. La sustanciación del procedimiento de investigación, tomando en consideración la temporalidad a que se encuentra sujeto se realizará por la Unidad de Fiscalización de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 32. El escrito de solicitud deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.

Artículo 33. Una vez recibida la solicitud por la Unidad de Fiscalización, procederá a:

- I. Registrar el expediente en el Libro de Procedimientos de Investigación, que llevará bajo su responsabilidad, asignándole al mismo una clave alfanumérica, conforme al día y hora de su presentación;
- II. Integrar el expediente con las constancias recibidas, y

- III. De ser necesario ordenará de inmediato las medidas de preservación de indicios que considere oportunas para el desarrollo del procedimiento de investigación.

Artículo 34. En caso de que más de una persona comparezca como solicitante en el mismo escrito, se le requerirá para que en el plazo no mayor a veinticuatro horas, señalen un representante común, así como un domicilio único en el que se practicarán todas las notificaciones.

De no atender el requerimiento, la Unidad de Fiscalización, eligiendo entre las personas y los domicilios manifestados por los solicitantes, lo hará en su rebeldía.

Artículo 35. Fenecido el plazo para la presentación de solicitudes la Unidad de Fiscalización determinará sobre su admisión o desechamiento, en un plazo de setenta y dos horas, previo conocimiento y opinión de la Comisión de Fiscalización.

Artículo 36. En el proveído de admisión, la Unidad de Fiscalización requerirá al partido político o coalición que haya registrado al candidato investigado para que dentro de los cuatro días siguientes a su notificación, presente un reporte de campaña de los ingresos y gastos de la candidatura sujeta a investigación.

La Unidad de Fiscalización revisará el reporte de campaña presentado por el partido político o coalición y emitirá al respecto un informe preliminar de los resultados que hasta ese momento se hayan obtenido del análisis del citado reporte.

Artículo 37. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización podrá de manera enunciativa y no limitativa realizar las acciones siguientes:

- I. Allegarse de pruebas y demás elementos de convicción que considere necesarios, los cuales serán integrados al expediente respectivo y valorados para la emisión del dictamen;
- II. Requerir la información y documentación que esté en poder de las autoridades del Distrito Federal y todas las personas físicas, morales, asociaciones políticas o coaliciones, las cuales estarán obligadas a remitir la información solicitada dentro del plazo que al efecto se señale;
- III. Solicitar a la Comisión de Fiscalización para que en el ejercicio de sus facultades, pida a las autoridades electorales federales se realicen las diligencias necesarias para superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual la Comisión de Fiscalización deberá ajustarse a los formatos de solicitud de información establecidos por la autoridad electoral federal;

- IV. Solicitar mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Electoral que lleven a cabo las actuaciones necesarias, dentro del plazo que señale, y
- V. Solicitar a las autoridades federales, locales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de indagatorias que coadyuven a verificar la certeza de los hechos materia del procedimiento de investigación.

Artículo 38. La Unidad de Fiscalización ordenará el emplazamiento al investigado corriéndole traslado con copia simple del escrito de solicitud, de las pruebas aportadas por el solicitante y del informe preliminar, concediéndole un plazo de tres días para que haga las manifestaciones de hecho y derecho que estime pertinentes.

Si posterior a dicho traslado, la Unidad de Fiscalización se allegara adicionalmente alguno de los elementos a los que se refiere el artículo 37 del Reglamento, y de los mismos se desprendan aspectos que puedan implicar variaciones al contenido del informe preliminar, se dará vista al investigado, exclusivamente de este elemento para que dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 39. La respuesta del emplazamiento que realice la Unidad de Fiscalización, deberá presentarse por escrito observando los requisitos previstos en el artículo 20 del presente Reglamento. La falta de comparecencia del investigado, no dará lugar a presumir la confesión de los hechos que se le imputen. En todos los casos la Unidad de Fiscalización resolverá con los elementos que obren en autos, incluyendo aquellos de los que se allegó durante el procedimiento de investigación.

Artículo 40. El investigado podrá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 41. Desahogado el emplazamiento o transcurrido el plazo para ello, la Unidad de Fiscalización proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas.

Para tal efecto, la Unidad de Fiscalización analizará su idoneidad para dilucidar los hechos, así como que su desahogo no constituya un obstáculo para resolver el asunto en tiempo.

De la misma forma, la Unidad de Fiscalización podrá declarar desiertas las probanzas cuyo desahogo sea de imposible realización.

Artículo 42. Admitidas las pruebas, la Unidad de Fiscalización realizará las acciones tendentes a desahogarlas, levantando las constancias correspondientes.

Únicamente en los casos que así lo ameriten, se celebrará una sola audiencia para desahogar las pruebas cuya naturaleza la requiera.

Artículo 43. Desahogadas las pruebas, la Unidad de Fiscalización procederá al cierre de instrucción y a la elaboración del informe final de resultados y del Dictamen que será remitido para conocimiento y opinión de la Comisión de Fiscalización y puesto a consideración del Consejo General para su discusión y en su caso, aprobación.

CAPÍTULO II DEL REPORTE DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS

Artículo 44. El reporte de campaña que el partido político presente deberá estar suscrito por el responsable del órgano directivo central que esté debidamente acreditado ante el Instituto Electoral y el representante financiero de la campaña o el candidato.

Artículo 45. Los gastos que se incluirán en el reporte de campaña serán los realizados por el partido político, coalición y/o el investigado, en el periodo comprendido de la fecha de inicio y hasta la de conclusión de la campaña electoral y a las actividades de la campaña investigada, correspondiente a los siguientes rubros:

- I. Gastos de propaganda: Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública y otros similares;
- II. Gastos operativos de campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de estos, tales como: Desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto;
- IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral;

V. Gastos realizados por la contratación, renta, o incorporación en espacios cibernéticos, como internet o similares, que sean destinados a promover la imagen y/o propuestas del candidato, y

VI. Todos aquellos gastos que promuevan, induzcan o den a conocer propuestas del candidato que sean tendientes a la obtención del voto.

Artículo 46. En el reporte de campaña se deberá especificar el origen de los recursos utilizados para financiar la campaña y los gastos que el partido político, coalición o investigado realizaron. Asimismo, se deberá entregar la documentación correspondiente al investigado en los formatos anexos al presente Reglamento y que se detallan a continuación:

- I. A1-RC Reporte de campaña;
- II. A2-RC1 Reporte de aportaciones de militantes y organizaciones adherentes en dinero y en especie, de campaña;
- III. A3-RC2 Reporte de aportaciones de simpatizantes en dinero y en especie, de campaña;
- IV. A4-RC3 Reporte de ingresos por autofinanciamiento, de campaña;
- V. A5-RC4 Reporte de ingresos por rendimiento financieros, fondos y fideicomisos, de campaña;
- VI. A6-RC5 Reporte de transferencias internas, de campaña y copia de la documentación comprobatoria;
- VII. A7-CFC-RADM Control de folios de recibos de aportaciones en dinero de militantes, candidatos y organizaciones adherentes, de campaña, los registros individuales y centralizados de aportaciones, así como la versión en medio magnético;
- VIII. A8-CFC-RAEM Control de folios de recibos de aportaciones en especie de militantes y organizaciones adherentes, de campaña, los registros individuales y centralizados de aportaciones, como la versión en medio magnético;
- IX. A9-CFC-RADS Control de folios de recibos de aportaciones en dinero de simpatizantes, de campaña, los registros individuales y centralizados de aportaciones, así como la versión en medio magnético;

- X. A10-CFC-RAES Control de folios de recibos de aportaciones en especie de simpatizantes, de campaña, los registros individuales y centralizados de aportaciones, así como la versión en medio magnético;
- XI. A11-CEAC Control de eventos de autofinanciamiento, de campaña;
- XII. A12-CFC-RADSVT-01-800 Control de folios de recibos de aportaciones en dinero de simpatizantes vía telefónica 01-800, de campaña;
- XIII. A13-CIG-TEL-01-900 Control de ingresos de llamadas telefónicas 01-900, de campaña;
- XIV. A-14-CFC-RRPAP Control de folios de recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas, de campaña, los registros individuales y centralizados, así como la versión en medio magnético;
- XV. A15-PGCCL Prorratio gastos centralizados campañas locales;
- XVI. A16- PGCLF Prorratio gastos que benefician campañas locales y federales;
- XVII. A17-RPMI Relación de propaganda en medios impresos;
- XVIII. A18-RAEVP Relación de anuncios espectaculares en vía pública;
- XIX. A19-RPC Relación de propaganda en salas de cine;
- XX. A20-RPI Relación de propaganda en internet o similares, y
- XXI. A21-IFVG-LIFAV Levantamiento del inventario físico de activo fijo actualizado y valuado de los bienes adquiridos en la campaña.

Conjuntamente con el reporte de campaña se deberá entregar a la Unidad de Fiscalización la siguiente documentación de la candidatura investigada:

- a) Los estados de cuenta bancarios mensuales de todas las cuentas utilizadas durante la campaña electoral, con sus respectivas conciliaciones, correspondientes a los meses de enero al mes de conclusión de la campaña;
- b) Las balanzas de comprobación mensuales y del órgano directivo central del partido político o coalición de los meses de enero al mes de conclusión de la campaña;
- c) Estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado;
- d) La documentación requerida por la autoridad, debidamente requisitada;

- e) Copia del registro de firmas autorizadas para el manejo de cada una de las cuentas bancarias de cheques, inversiones y fideicomisos de los funcionarios facultados para ello;
- f) El inventario físico de la cuenta de gastos por amortizar;
- g) La integración detallada del pasivo en forma impresa y medio magnético;
- h) Relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizaron operaciones que superen la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- i) El porcentaje de gastos genéricos y/o erogaciones que beneficien a dos o más candidaturas, de acuerdo con los criterios, de prorrateo utilizados, y
- j) Deberán presentar tantos anexos A15-PGCCL o A16-PGCLF, adjuntos al presente Reglamento como sea necesario, que muestren de manera detallada todos los gastos genéricos y/o erogaciones que hayan efectuado y prorrateado, donde se especificarán el porcentaje y los montos asignados a cada una de las campañas en las que hayan sido distribuidos los gastos correspondientes.

Los montos asentados en dichos anexos deberán hacer referencia al nombre del partido político o coalición, nombre del proveedor, número e importe de la factura, número de la cuenta bancaria de la cual se expidió el cheque, el número del mismo, número de póliza contable y la fecha correspondiente; cabe mencionar que en el A16-PGCLF se deberá de indicar adicionalmente los importes asignados de las campañas locales y federales, así como especificar si se trata de gastos realizados por el órgano directivo nacional.

Artículo 47. Además de la documentación señalada en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones, cuando así lo requiera la Unidad de Fiscalización, deberán presentar la documentación e información de las operaciones realizadas, respecto de los ingresos y egresos correspondientes al investigado, que se detalla a continuación:

- I. Libro diario, mayor y registros auxiliares acumulados de los meses de enero a la conclusión de la campaña de todas las cuentas contables aun en ceros, correspondientes a la contabilidad de las operaciones de campaña;
- II. Pólizas contables de ingresos, egresos y diario correspondientes a la contabilidad de las operaciones de campaña, así como la documentación comprobatoria correspondiente y los elementos de convicción (testigos)

de la propaganda electoral y las actividades de campaña del candidato y en su caso los contratos de prestación de servicios;

- III. Copias de los contratos de apertura de las cuentas bancarias en la que se manejaron los recursos destinados a gastos de campaña del candidato;
- IV. Documentación contable que evidencie y sustente la distribución de los ingresos a la candidatura;
- V. Notas de entradas y salidas de almacén relativas a las operaciones de la campaña;
- VI. Kárdex de almacén correspondiente a la campaña;
- VII. La totalidad de recibos de aportación de militantes y simpatizantes tanto en dinero como en especie, expedidos durante la campaña;
- VIII. La totalidad de los recibos personalizados del financiamiento directo de simpatizantes vía telefónica con clave 01-800, así como el contrato suscrito para tal fin, el contrato de la cuenta de cheques aperturada para tal efecto, los estados de la cuenta de cheques bancaria con sus respectivas conciliaciones, expedidos durante la campaña;
- IX. La totalidad de las relaciones por llamada y el control de los ingresos obtenidos por medio de recaudación telefónica con clave 01-900, durante la campaña, así como el contrato suscrito para tal fin, el contrato de la cuenta de cheques aperturada para tal efecto, los estados de la cuenta de cheques bancaria con sus respectivas conciliaciones;
- X. La totalidad de recibos de ingresos por autofinanciamiento correspondiente a la campaña;
- XI. La totalidad de recibos de reconocimientos por actividades políticas expedidos a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal durante la campaña;
- XII. Relación de la totalidad de contratos celebrados durante y para la campaña del proceso electoral respectivo (servicios personales, honorarios profesionales, honorarios asimilados a salarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de prestación de servicios, propaganda y publicidad en cine, internet, prensa, anuncios espectaculares, parabuses, transporte público, sistema de transporte colectivo metro, eventos musicales, sonidos, comodato, banquetes, de financiamiento de simpatizantes vía telefónica, etc.), con los datos siguientes:

a) Concepto del contrato;

- b) Vigencia;
- c) Importe del contrato, y
- d) Anexar copia fotostática de los contratos;

XIII. Relación de los nombres de los representantes financieros del candidato;

XIV. Un informe de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido político o coalición al momento de la presentación de su reporte de campaña, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que respalde dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes se elaborarán con base en los anexos A17-RPMI, A18-RAEVP, A19-RPC y A20-RPI, contenidos en el presente Reglamento, los cuales deberán contener los siguientes datos:

1. En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:
 - a) La especificación de las fechas de cada inserción;
 - b) El nombre de la publicación;
 - c) El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - d) El tamaño de cada inserción;
 - e) El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, y
 - f) Candidato o candidatos y campaña o campañas beneficiadas.
2. En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:
 - a) La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;
 - b) Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;

- c) La ubicación de cada anuncio espectacular;
 - d) El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - e) Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
 - f) El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y candidato o candidatos y campaña o campañas beneficiadas, y
 - g) Candidato o candidatos y campaña o campañas beneficiadas.
3. En el caso de la propaganda impresa exhibida en el Sistema de Transporte Colectivo METRO:
- a) La empresa con la que se contrató la producción, diseño e impresión, así como el arrendamiento del espacio publicitario de cada anuncio;
 - b) Fechas en las que permanecieron los anuncios en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (METRO);
 - c) La ubicación de cada anuncio en los vagones, estaciones, pasillos, y corredores de trasbordo;
 - d) El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo;
 - e) Las dimensiones de cada anuncio;
 - f) El valor unitario de cada anuncio, así como el Impuesto al Valor Agregado, y
 - g) El candidato o candidatos y campaña o campañas beneficiadas.
4. En el caso de la propaganda exhibida en transporte público y anuncios luminosos en la vía pública (parabuses, microbuses, camiones, y otros similares):
- a) La empresa con la que se contrató la producción, diseño e impresión, así como el arrendamiento del espacio publicitario de cada anuncio;
 - b) Las fechas en las que permanecieron los anuncios en el transporte público y anuncios luminosos;

- c) El número de placas y la renta del transporte público, así como la ubicación de los anuncios luminosos;
- d) El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo;
- e) Las dimensiones de cada anuncio;
- f) El valor unitario de cada anuncio, así como el Impuesto al Valor Agregado, y
- g) El candidato o candidatos y campaña o campañas beneficiadas.

5. En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

- a) La empresa con la que se contrató la producción y/o diseño, así como la exhibición;
- b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
- c) La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
- d) El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- e) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, y
- f) El candidato o candidatos y campaña o campañas beneficiadas.

6. En el caso de la propaganda contratada en páginas de internet:

- a) La empresa con la que se contrató la creación o colocación y mantenimiento;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda;
- d) El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- e) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, y
- f) El candidato o candidatos y campaña o campañas beneficiadas.

- XV. Órdenes de compra, pedidos, requisiciones, cotizaciones, remisiones o recibos de proveedores o prestadores de servicios que respalden los gastos de campaña para la promoción del candidato;
- XVI. Domicilio de cada una de las casas de campaña para la candidatura, así como los gastos inherentes;
- XVII. Documentación que acredite el origen de los recursos que serán utilizados para el pago de pasivos derivados de la campaña que presentan sus registros contables;
- XVIII. Nómina y recibos de pagos al personal correspondientes a gastos operativos de campaña, y
- XIX. Relación de bienes muebles e inmuebles que durante la campaña tenga en uso o comodato el candidato, así como la determinación del costo por la utilización de dichos bienes.

Artículo 48. Para la revisión de la información y documentación que le sea requerida, el partido político o coalición podrá elegir entre proporcionarla en la oficialía de partes del Instituto Electoral o facilitar un lugar adecuado para llevar a cabo la referida revisión en las oficinas que ocupa el órgano directivo central.

El partido político o coalición informará por escrito su decisión a la Unidad de Fiscalización, a más tardar en la fecha que se le fije para la presentación del reporte de campaña.

Artículo 49. El partido político o coalición será informado mediante oficio de los nombres del personal técnico y jurídico que se encargará de la investigación correspondiente; asimismo, se señalará el día en que éstos se deberán presentar en las oficinas que ocupa el órgano directivo central, o para que se realice la entrega en las oficinas de la Unidad de Fiscalización.

Artículo 50. Se levantará un acta al inicio y otra a la conclusión del procedimiento de investigación, que deberá ser firmada por el responsable de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político o coalición y por el personal designado de la Unidad de Fiscalización que será comisionado para llevar a cabo la revisión en el procedimiento de investigación.

Artículo 51. Si de la revisión en el procedimiento de investigación del reporte de campaña se determinarán diferencias de cálculo en la distribución de los gastos que incluyan los del investigado, la Unidad de Fiscalización efectuará los cálculos y ajustes correspondientes, de acuerdo con los criterios de prorrateo aplicados por el partido político o coalición, respecto de la candidatura investigada.

Artículo 52. Si durante la revisión se determina que el partido político o coalición no realizó el prorrato de algún gasto que incluya al candidato investigado, debiéndolo hacer en términos de los dispuesto en los artículos 69 y 70 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización realizará los cálculos y ajustes correspondientes como sigue:

- I. Si el gasto beneficia a todas las candidaturas se distribuirá de acuerdo al criterio seguido para este tipo de gastos por el partido político o coalición para los gastos centralizados, y
- II. Si el gasto beneficia sólo algunas de las candidaturas, se distribuirá entre éstas en la proporción que le corresponda de acuerdo a la suma de los topes de gastos de campaña de las candidaturas beneficiadas.

Artículo 53. En el caso de que el investigado haya sido postulado por una coalición, se deberá cumplir con lo establecido por los artículos 240 y 243 del Código. Los partidos políticos que integren o hayan integrado una coalición serán responsables solidariamente de presentar los reportes de campaña, así como de recabar y presentar la documentación comprobatoria correspondiente, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 54. Si el investigado se postuló por una candidatura común, deberá presentarse junto con el reporte de campaña, el convenio firmado por los partidos políticos postulantes y el candidato, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de campaña, en términos del artículo 244 fracción II del Código.

Artículo 55. El reporte de campaña del investigado será presentado por cada partido político en lo individual y de acuerdo con el gasto que corresponda a cada uno de ellos en términos del convenio de candidatura común suscrito para el efecto. Asimismo, cada partido político será responsable de recabar y presentar la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos recibidos y de los egresos que haya efectuado.

Artículo 56. La recepción de las constancias derivadas de la documentación e información que entregue el partido político o coalición referidas en los artículos 46 y 47 de este Reglamento, se llevará a cabo mediante el anexo A22-ARC-Acuse de Recibo de Constancias.

Artículo 57. Para la revisión de los registros contables, así como de la documentación comprobatoria y elementos de convicción de los ingresos y egresos,

la Unidad de Fiscalización podrá determinar la verificación selectiva de los mismos, a partir de criterios emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría, así como en las Normas de Información Financiera emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, las cuales se detallan en el anexo A-23 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL INFORME FINAL DE RESULTADOS

Artículo 58. El informe final de resultados, deberá contener por lo menos:

- I. El resultado y las conclusiones de la revisión del reporte de campaña que haya presentado el partido político o coalición del investigado;
- II. El resultado del análisis de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer por el investigado respecto de los resultados vertidos por la Unidad de Fiscalización en el informe preliminar;
- III. Los resultados del análisis de los elementos de convicción, que la Unidad de Fiscalización consideró necesario allegarse en ejercicio de sus atribuciones;
- IV. El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido político o coalición;
- V. Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización, haya determinado para la emisión de la conclusión correspondiente;
- VI. Las conclusiones del resultado de la fiscalización del procedimiento de investigación por el presunto rebase en los topes de gastos de campaña, y
- VII. En su caso la acreditación de forma fundada y motivada de las irregularidades de naturaleza distinta al rebase en los topes de gastos de campaña que la Unidad de Fiscalización haya determinado con motivo del procedimiento de revisión realizado al reporte de campaña presentado por el partido político o coalición.

CAPÍTULO IV DEL DICTAMEN

Artículo 59. El Dictamen deberá contener:

I. Preámbulo en el que se señale:

- a) Datos que identifiquen al expediente, al solicitante y al investigado;
- b) Lugar y fecha, y
- c) Órgano que formula el Dictamen;

II. Resultandos que refieran:

- a) Los antecedentes en los que se detalle los datos de recepción de la solicitud;
- b) Los antecedentes que contengan la descripción sucinta de los hechos por los que el solicitante considera que existió un rebase a los topes de gastos de campaña y la relación de pruebas o indicios aportados por él;
- c) Los antecedentes que contengan la transcripción de los hechos expuestos por el investigado, la relación de pruebas e indicios ofrecidos por éste, y
- d) Los acuerdos y actuaciones llevadas a cabo en la sustanciación y el resultado de los mismos hasta el cierre de instrucción.

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia de la Unidad de Fiscalización para emitir el Dictamen;
- b) El señalamiento de la actualización o no de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento;
- c) La apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento de investigación, la relación de las pruebas admitidas, desahogadas y allegadas por la Unidad de Fiscalización, así como las constancias derivadas de la sustanciación del procedimiento de investigación todos ellos administrados con las conclusiones del informe final de resultados, y
- d) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de sus conclusiones;

IV. Las conclusiones del Dictamen que contengan:

- a) La mención de las conclusiones de la revisión del reporte de campaña que haya presentado el investigado, y
- b) El señalamiento sobre si el investigado incurrió o no en el rebase a los topes de gastos de campaña, fijado por el Consejo General respecto de la candidatura correspondiente.

Artículo 60. El Dictamen será aprobado, previo conocimiento y opinión de la Comisión de Fiscalización, mediante Acuerdo que emita el Consejo General, en caso de que éste rechace el Dictamen o haga modificaciones que afecten el contenido o sus resultados, será devuelto por única ocasión de forma fundada y motivada a la Unidad de Fiscalización, procediendo al efecto a presentar la versión modificada al Consejo General.

Artículo 61. Las partes podrán impugnar ante el Tribunal Electoral, el Dictamen, en la forma y términos previstos en la Ley Procesal.

No son impugnables los actos emitidos durante el procedimiento de investigación, a menos que la afectación sustancial surja directamente del acto procedimental, independientemente de lo que se decida en el Dictamen.

Artículo 62. En caso de haberse acreditado que un candidato de un partido político o coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. El procedimiento de investigación y sus resultados no son vinculantes respecto de la fiscalización ordinaria de los informes de campaña establecidos en el artículo 266 fracciones II y III del Código.

Artículo 64. Los candidatos serán responsables solidarios en la comprobación de sus gastos ejercidos en las campañas, debiendo en todo momento auxiliar al responsable de la obtención y administración de los recursos en general.

Cuando los candidatos sean omisos en entregar la información que requiera el

encargado de la obtención y administración de los recursos en general informará al Instituto Electoral de dicha circunstancia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del partido político o coalición.

Una vez que sea informado el Instituto Electoral de la omisión, su requerimiento se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 267 último párrafo del Código.

Artículo 65. En caso de que durante la sustanciación del procedimiento de investigación, la Unidad de Fiscalización detecte elementos que pudieran ser constitutivos de violaciones a disposiciones cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta a la electoral, lo incluirá en el Dictamen y lo informará mediante oficio al Secretario Ejecutivo para que proceda en lo conducente.

Asimismo, cuando se detecten hechos cuya competencia involucre a otro órgano del propio Instituto Electoral se incluirá en el Dictamen y se procederá en los términos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 66. De existir inconsistencias entre la información y documentación proporcionada por el partido político, coalición, candidato, personas físicas y morales durante el procedimiento de investigación y la revisión ordinaria de los informes de selección interna de candidatos y de campaña, la Unidad de Fiscalización integrará el expediente correspondiente, mismo que turnará al Secretario Ejecutivo para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Remítase para su publicación dentro del plazo de diez días hábiles a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de internet www.iedf.org.mx.